



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 24 Ordinaria de 18 de agosto de 2017

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 101/17 (GOC-2017-511-O24)

Resolución No. 378/17 (GOC-2017-512-O24)

Resolución No. 385/17 (GOC-2017-513-O24)

Resolución No. 422/17 (GOC-2017-514-O24)

Resolución No. 433/17 (GOC-2017-515-O24)

Resolución No. 434/17 (GOC-2017-516-O24)

Resolución No. 461/17 (GOC-2017-517-O24)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 18 DE AGOSTO DE 2017 AÑO CXV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 24

Página 679

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2017-511-O24

RESOLUCIÓN No. 101/2017

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece, entre otros, los impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución a la Seguridad Social, y en su Disposición Final segunda, incisos a) y f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Resolución No. 124, de 28 de marzo de 2016, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, establece el tratamiento de precios, tributario y de patrimonio estatal, así como las normas específicas de contabilidad que aplican las cooperativas no agropecuarias. Mediante la Resolución No. 486, de 31 de octubre de 2016, dictada por el Ministro a.i, se modificó el apartado Séptimo de la citada Resolución No. 124 de 2016.

POR CUANTO: Resulta necesario dejar sin efecto lo dispuesto en la Resolución No. 486 de 2016, relacionado con el alcance de los gastos por la contratación de servicios a terceros, adecuando correctamente el apartado Séptimo de la Resolución No. 124 de 2016, con el objetivo de garantizar la aplicación homogénea de esta norma en las cooperativas no agropecuarias y en el ejercicio de control fiscal por la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el Resuelvo Séptimo de la Resolución No. 124, de 28 de marzo de 2016, dictada por quien resuelve, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Séptimo: Para el cálculo del Impuesto sobre Utilidades, las cooperativas no agropecuarias, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, además de los conceptos que se descuentan conforme con lo establecido en el artículo 108 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles a entidades debidamente autorizadas para ello, que les sean exoneradas o bonificadas, cuando asuman reparaciones en los locales estatales que arrienden, las que deben ser justificadas documentalmente;

- b) una retribución por socio, consistente en el salario medio de la provincia, o en su caso, en el municipio especial Isla de la Juventud, donde esté establecida u opere la cooperativa; y
- c) los montos destinados a la creación de las reservas para cubrir contingencias.

Los gastos asociados a la actividad son contabilizados en su totalidad y no se exige justificación del cuarenta (40) por ciento de estos.

Los gastos por la contratación de servicios a los trabajadores por cuenta propia, a las cooperativas no agropecuarias y a otras formas de gestión no estatal se considerarán deducibles hasta el límite del 50% de los gastos totales en los que incurra la cooperativa.”

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 486, de 31 de octubre de 2016, dictada por el Ministro a.i de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de marzo de 2017.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2017-512-O24

RESOLUCIÓN No. 378/2017

POR CUANTO: El Decreto No. 300 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de 11 de octubre de 2012, dispone en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue; y mediante la Resolución No. 38, de 31 de enero de 2013, dictada por quien suscribe, se aprobaron los precios y tarifas que corresponde fijar centralmente por este Ministerio.

POR CUANTO: La Resolución No. 260, del 20 de julio de 2016, dictada por quien suscribe, aprueba las tarifas máximas en pesos cubanos (CUP) y sus componentes en pesos convertibles (CUC), para el servicio de transportación multimodal.

POR CUANTO: El Ministro de Transporte ha solicitado a este Organismo la modificación de las tarifas aprobadas en la normativa mencionada en el Por Cuanto precedente, lo que se ha decidido aceptar atendiendo a que han sido actualizadas las tarifas de transportación de carga por ferrocarril y en camiones por incremento del precio del combustible, lo que conlleva a la derogación de la referida Resolución No. 260 de 2016.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las tarifas máximas en pesos cubanos (CUP) y sus componentes en pesos convertibles (CUC) para el servicio de transportación multimodal, las que se describen en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar la siguiente:

“METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS (CUP) Y SUS COMPONENTES EN PESOS CONVERTIBLES (CUC), PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN MULTIMODAL”

CAPÍTULO I

CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Las tarifas máximas establecidas en la presente Resolución se aplican por las entidades transportistas en todo el territorio nacional. Las regulaciones definidas en la presente Metodología son aplicables a la transportación de contenedores, ya sean cargados o vacíos.

CAPÍTULO II TIPOS DE SERVICIOS TÉCNICO PRODUCTIVOS

ARTÍCULO 2. Los servicios de transportación multimodal consisten en el traslado de contenedores desde un origen y un destino que incluye la utilización de varios modos de transportación, con logística para la carga y descarga de mercancías, desde el puerto al almacén, almacén – almacén o puerta a puerta, utilizando los servicios del ferrocarril, que puede requerir, al inicio y al final del recorrido, servicios de transportación automotor y de izaje.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA

ARTÍCULO 3. Las entidades estatales transportistas que presten los servicios de transportación multimodal de cargas deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Resolución del Ministerio de Economía y Planificación que autoriza la creación de la empresa y su objeto social.
- b) Estar inscrito en el Registro Central Comercial.
- c) Tener la Licencia de Operación del Transporte (LOT) para los Servicios Públicos de Transportación de Contenedores Multimodal en el Territorio Nacional, otorgada por la Unidad Estatal de Tráfico correspondiente.
- d) Habilitar las cuentas que se requieran para operar como transportista y registrar la información contable en sus balances.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES Y TARIFAS

ARTÍCULO 4. A los efectos de la presente Metodología, se entiende por:

- a) Unidad de peso, es el kilogramo y la tonelada de mil (1000) kilogramos. Las fracciones de toneladas se redondean a la decena inmediata superior.
- b) Unidad de tiempo, es la hora y toda fracción de hora se cuenta como una hora.
- c) Importe de la tarifa, se expresa en pesos y centavos, utilizando como unidad de distancia el kilómetro y se entiende toda fracción de kilómetro como un kilómetro.

ARTÍCULO 5. La unidad de medida que se refleja en la tarifa es el contenedor de veinte (20) o de cuarenta (40) pies, según corresponda, ya sea cargado o vacío. Esta modalidad ampara la transportación desde los recintos portuarios Terminal de Contenedores del Mariel (TCM) hasta los centros de Carga y Descarga provinciales, incluyendo los costos de las operaciones de carga y descarga de contenedores llenos y vacíos, trincaje y destrincaje de los mismos en la terminal ferroviaria y en la Terminal de Contenedores del Mariel.

Para la transportación desde cada uno de los destinos relacionados (Centro de Carga y Descarga provinciales) hasta el punto solicitado por el cliente, se aplican las tarifas de transportación automotor de carga en contenedores vigentes aprobadas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO V DE LAS TRANSPORTACIONES

ARTÍCULO 6. Los importes de la tarifa se aplican para el servicio de ida y retorno de los contenedores de veinte (20) y cuarenta (40) pies. El flete cubre la transportación del contenedor cargado desde el almacén del remitente o el recinto portuario hasta el centro de carga y descarga de destino; puede ser cumplimentado hasta el almacén del destinatario, en cuyo caso se aplica lo que establece la tarifa de transportación automotor de carga en contenedores; cubre, además, el retorno del contenedor vacío desde el centro de carga y descarga hasta el recinto portuario o al depósito del naviero o del propietario del medio, salvo que por las características del servicio solicitado haya que cumplir otros requerimientos tales como: retornos cargados, exportaciones, tráfico en una sola dirección del contenedor.

ARTÍCULO 7. Para distinguir el servicio que se presta, el cargador tiene que ejecutar adecuadamente la solicitud del servicio que corresponda, y en la misma se debe plasmar la modalidad del servicio que requiere, así como toda la información necesaria para elaborar los planes de transportación.

ARTÍCULO 8. Cuando se transporten contenedores cargados a un destino y el retorno del mismo se realice cargado, se cobra un sesenta por ciento (60 %) de la tarifa por encima de lo que se cobra por la ida lleno y retorno vacío.

ARTÍCULO 9. Cuando se transporten contenedores cargados a un destino y no se efectúe el retorno del mismo, se cobra un ochenta por ciento (80 %) de la tarifa que se cobra por la ida lleno y el retorno vacío.

ARTÍCULO 10. Cuando se transporten contenedores vacíos a un destino y no se efectúe el tráfico del lleno, se cobra un veinte por ciento (20 %) de la tarifa que se cobra por la ida lleno y el retorno vacío.

CAPÍTULO VI

RECTIFICACIÓN DE DESPACHOS Y PESAJE DE CONTENEDORES

ARTÍCULO 11. Si por interés del cargador, autoridad portuaria o gubernamental se decide que la carga contenerizada debe ser sometida a inspección radioelectrónica o control de pesaje, y el transportista recorre kilómetros adicionales para efectuar el pesaje de los contenedores, este cobra el flete correspondiente a la distancia total entre el remitente y el consignatario, incluyendo las distancias adicionales que tuvo que recorrer, así como las operaciones de izaje si las hubiese.

CAPÍTULO VII

CAPACIDAD DE CARGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 12. A los efectos de la aplicación de las tarifas, se define por capacidad de carga de un medio de transporte, el peso máximo permisible a cargar y transportar de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos. Se toma como capacidad equivalente aquella que se establezca oficial o contractualmente cuando las condiciones técnicas y de explotación así lo requieran. El transportista está obligado a reflejar en los documentos la capacidad total en toneladas métricas.

ARTÍCULO 13. Se definen como vehículos situados a la carga o a la descarga cuando el transportista comunica el momento de disponibilidad de los vehículos.

Los plazos libres establecidos en la carga y descarga de vehículos destinados a la transportación de contenedores se pactan en los contratos correspondientes o en sus ajustes periódicos.

CAPÍTULO VIII

RECARGOS

ARTÍCULO 14. Si no se realizan las operaciones de carga y descarga dentro de las dos (2) horas establecidas para estas operaciones, el cliente debe pagar por concepto de derechos de demora las tarifas siguientes:

- a) Si el contenedor es de veinte (20) pies, por cada hora o fracción se paga cincuenta pesos cubanos (50.00 CUP).
- b) Si el contenedor es de cuarenta (40) pies, por cada hora o fracción se paga cincuenta y cinco pesos cubanos (55.00 CUP).

ARTÍCULO 15. Si el exceso de carga es detectado en origen, no se acepta el despacho hasta que el mismo se haya eliminado, en cuyo caso la sanción consiste en cobrarle los derechos de demora en que incurran los medios de transporte, contados desde la fecha y hora en que se situaron a la carga hasta la fecha y hora en que se devuelven cargados o vacíos.

ARTÍCULO 16. En los casos que los vehículos situados a la carga sean devueltos vacíos, el transportista cobra los derechos de demora contados a partir de la hora en que fue situado el vehículo hasta la hora en que fue devuelto, y adiciona el flete correspondiente a la capacidad del vehículo devuelto por la distancia total de ida y regreso aplicando la tarifa por kilómetro.

ARTÍCULO 17. En los vehículos situados a la descarga, transcurrido el plazo libre pactado sin que la misma se haya efectuado, el transportista se reserva el derecho de depositar las mercancías en sus almacenes, centros de carga y descarga o patios, comenzando a aplicar desde ese momento el derecho de almacenaje.

ARTÍCULO 18. La demora de los vehículos concluye cuando salen del lugar de carga y/o descarga, y cuando los cargadores no intervengan en las operaciones de carga y/o descarga de los camiones, no se considera recargos por concepto de derechos de demora.

CAPÍTULO IX
REEXPEDICIÓN O CAMBIO DE DESTINO A DESPACHO E INSTRUCCIÓN
PARA LAS DISTANCIAS

ARTÍCULO 19. Cuando los contenedores cargados arriben al lugar de destino, solo pueden reexpedirse al amparo de un nuevo despacho y se cobran adicionalmente los derechos de demora por los medios de transporte involucrados, calculados desde el día y hora en que arribaron al primer destino, hasta el día y hora en que se efectúe el nuevo despacho solicitado por el cargador.

ARTÍCULO 20. De encontrarse depositados los contenedores en áreas de almacenaje del transportista, se cobra en adición a los derechos de demora correspondiente, los gastos que se originen por almacenaje, izaje y otras manipulaciones.

ARTÍCULO 21. El transportista cobra por la distancia más corta transitable de un origen a un destino, aunque la transportación se realice por la más larga.

CAPÍTULO X
ALMACENAJE Y MANIPULACIÓN DE CARGAS

ARTÍCULO 22. La tarifa que se aplica para realizar el cobro por el almacenaje y la manipulación de las mercancías de los cargadores que, habiendo sido descargadas en las naves o áreas de almacenaje del transportista, permanezcan en las mismas, una vez transcurrido el plazo libre de tres (3) días naturales fijado para su extracción, de acuerdo a lo establecido por las “Reglas Operativas del Transporte de Carga”, será de seis pesos cubanos (6.00 CUP) por cada tonelada.

ARTÍCULO 23. El plazo libre para computar la demora por el almacenaje se comienza a contar a partir de la fecha y hora en que los cargadores reciben la notificación remitida por el transportista.

ARTÍCULO 24. A los efectos de la tarifa referida en el artículo 22, se considera en todos los casos los días laborales hasta las 12:00 am.

ARTÍCULO 25. Si transcurridos quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de descarga, no se extraen las mercancías depositadas en las naves, almacenes o áreas del transportista, se le aplica un recargo del cincuenta por ciento (50 %) sobre la tarifa mencionada anteriormente al cargador, de forma progresiva en cada plazo de quince (15) días naturales incurridos en el almacenaje, hasta los sesenta (60) días naturales.

Si transcurridos sesenta (60) días naturales a partir de la fecha de su descarga, las mercancías no fueran extraídas de las naves, almacenes o áreas del Transportista, las mismas se consideran abandonadas y a libre disposición de la empresa transportista, de acuerdo a lo pactado.

ARTÍCULO 26. Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición que corran riesgo de deterioro, se consideran abandonadas a los tres (3) días naturales contados a partir de la fecha de su descarga.

En estos casos, la empresa transportista dispone libremente de las mercancías de acuerdo con las regulaciones vigentes a tales efectos.

TERCERO: Derogar la Resolución No. 260, de 20 de julio de 2016, dictada por quien resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de abril de 2017.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO
TARIFAS MÁXIMAS EN PESOS CUBANOS (CUP)
Y SUS COMPONENTES EN PESOS CONVERTIBLES (CUC)
PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN MULTIMODAL

Origen: T.C. Mariel

Destinos	Distancia (km)	Tipo de contenedor (toneladas)	Tarifa MT	De ello en CUC
Arenal	67	20	687.66	208.59
		40	826.50	229.45
Villa Clara	334	20	1341.39	350.53
		40	1833.23	448.04
Ciego de Ávila	484	20	1708.51	430.30
		40	2398.58	570.88
Camagüey	588	20	1963.17	485.54
		40	2790.74	655.95
Holguín	790	20	2457.87	592.80
		40	3552.56	821.13
Granma	778	20	2428.39	586.36
		40	3507.16	811.21
Santiago de Cuba	893	20	2710.05	647.55
		40	3940.90	905.44

Origen: CCD del Arenal

Destinos	Distancia (km)	Tipo de contenedor (toneladas)	Tarifa MT	De ello en CUC
Villa Clara	272	20	1227.95	215.02
		40	1692.11	294.74
Ciego de Ávila	422	20	1595.32	294.79
		40	2257.85	417.58
Camagüey	526	20	1849.98	350.03
		40	2650.01	502.65
Holguín	728	20	2343.94	457.19
		40	3410.52	667.64
Granma	716	20	2315.19	450.85
		40	3366.43	657.91
Santiago de Cuba	831	20	2596.60	512.04
		40	3799.79	752.14

Origen: Puerto Santiago de Cuba

Destinos	Distancia (km)	Tipo de contenedor (toneladas)	Tarifa MT	De ello en CUC
Villa Clara	560	20	1879.73	351.04
		40	2715.01	516.50
Ciego de Ávila	410	20	1512.61	271.27
		40	2149.65	393.66

Destinos	Distancia (km)	Tipo de contenedor (toneladas)	Tarifa MT	De ello en CUC
Camagüey	307	20	1257.95	216.03
		40	1757.49	308.59
Holguín	138	20	819.74	120.91
		40	1082.65	162.11
Granma	124	20	785.31	113.48
		40	1029.63	150.66
Arenal	831	20	2516.37	489.27
		40	3695.41	729.37

Origen: CCD Villa Clara

Destinos	Distancia (km)	Tipo de contenedor (toneladas)	Tarifa MT	De ello en CUC
La Habana	272	20	1219.76	207.50
		40	1683.92	287.22
Ciego de Ávila	150	20	921.01	142.59
		40	1223.85	187.27
Camagüey	254	20	1175.68	197.84
		40	1616.01	272.34
Holguín	456	20	1670.37	305.35
		40	2377.83	437.90
Bayamo	450	20	1655.50	302.13
		40	2354.94	432.94
Santiago de Cuba	571	20	1951.77	366.29
		40	2811.19	531.75

Origen: CCD Ciego de Ávila

Destinos	Distancia (km)	Tipo de contenedor (toneladas)	Tarifa MT	De ello en CUC
La Habana	422	20	1587.13	287.26
		40	2249.65	410.05
Villa Clara	150	20	921.02	142.59
		40	1223.85	187.27
Camagüey	104	20	808.31	118.07
		40	1050.28	149.50
Holguín	306	20	1303.00	225.58
		40	1812.09	315.07
Bayamo	300	20	1288.38	222.36
		40	1789.59	310.11
Santiago de Cuba	421	20	1584.65	286.52
		40	2245.84	408.91

Origen: CCD Camagüey

Destinos	Distancia (km)	Tipo de contenedor (toneladas)	Tarifa MT	De ello en CUC
La Habana	526	20	1841.78	342.50
		40	2641.81	495.12
Villa Clara	254	20	1175.68	197.84
		40	1616.01	272.34
Ciego de Ávila	104	20	808.31	118.07
		40	1050.28	149.50
Holguín	202	20	1048.35	170.34
		40	1419.93	230.00
Bayamo	196	20	1033.72	167.12
		40	1397.43	225.04
Santiago de Cuba	317	20	1329.99	231.28
		40	1853.68	323.84

Origen: CCD Holguín

Destinos	Distancia (km)	Tipo de contenedor (toneladas)	Tarifa MT	De ello en CUC
La Habana	728	20	2336.23	449.77
		40	3403.25	660.31
Villa Clara	456	20	1670.37	305.35
		40	2377.83	437.90
Ciego de Ávila	306	20	1303.00	225.58
		40	1812.09	315.07
Camagüey	202	20	1048.35	170.34
		40	1419.93	230.00
Bayamo	196	20	1033.72	167.12
		40	1397.43	225.04
Santiago de Cuba	138	20	891.78	136.15
		40	1178.84	177.35

Origen: CCD Bayamo

Destinos	Distancia (km)	Tipo de contenedor (toneladas)	Tarifa MT	De ello en CUC
La Habana	728	20	2307.00	443.33
		40	3358.23	650.39
Villa Clara	456	20	1670.37	305.35
		40	2377.83	437.90
Ciego de Ávila	306	20	1303.00	225.58
		40	1812.09	315.07
Camagüey	202	20	1048.35	170.34
		40	1419.93	230.00
Holguín	196	20	1033.72	167.12
		40	1397.43	225.04
Santiago de Cuba	317	20	857.34	128.72
		40	1125.81	165.91

GOC-2017-513-O24

RESOLUCIÓN No. 385/2017

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 192 “De la Administración Financiera del Estado”, de 8 de abril de 1999, en su Disposición Final Primera, inciso f), faculta al Ministerio de Finanzas y Precios para establecer las disposiciones requeridas para el establecimiento y financiamiento del Sistema de Tesorería.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7334 del Consejo de Ministros, de 19 de diciembre de 2012, establece entre las funciones específicas de este Ministerio, la regulada en el apartado Segundo, numeral 2, de proponer al Consejo de Ministros los sistemas presupuestario y de tesorería, dirigir y controlar su ejecución.

POR CUANTO: La Resolución No. 336, de 31 de agosto de 2016, dictada por quien suscribe, establece la operatoria de las cuentas bancarias del Sistema de Tesorería en lo concerniente al Presupuesto Central y a los presupuestos locales.

POR CUANTO: La Resolución No. 9, de 11 de enero de 2017, dictada por quien suscribe, establece el “Procedimiento para operar los presupuestos provinciales, de las provincias y de los municipios”.

POR CUANTO: Resulta necesario ajustar la operatoria de las cuentas bancarias del sistema de Tesorería a los cambios incorporados en el Procedimiento para operar los presupuestos provinciales, de las provincias y de los municipios, lo que conlleva a derogar la referida Resolución No. 336 de 2016.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer la operatoria de las cuentas bancarias del Sistema de Tesorería en lo concerniente al Presupuesto Central y a los presupuestos locales, según se dispone en la presente Resolución.

SEGUNDO: Aprobar que las cuentas bancarias del Sistema de Tesorería sean administradas por la Dirección de Tesorería y Crédito Público de la Dirección General de Ejecución de este Ministerio, y por las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios de los consejos de la Administración de los órganos locales del Poder Popular correspondientes, los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, direcciones provinciales sectoriales y las unidades presupuestadas, según corresponda, como se describen a continuación:

1. En la Dirección de Tesorería y Crédito Público:
 - a) Cuenta del Presupuesto Central.
 - b) Cuenta OCE Ministerio de Finanzas y Precios Contravalor.
 - c) Cuenta OCE Ministerio de Finanzas y Precios Devoluciones.
 - d) Cuenta Banco Central de Cuba-Reserva Subsidios a Personas Naturales para Reparación de Viviendas.
 - e) Cuenta del Presupuesto de la Seguridad Social.
 - f) Cuenta Recaudación Impuesto Especial.
2. En las direcciones provinciales de Finanzas y Precios:
 - g) Cuenta Distribuidora Provincial.
3. En las direcciones municipales de Finanzas y Precios:
 - h) Cuenta Distribuidora Municipal.
 - i) Cuenta Distribuidora Contribución Territorial.
 - j) Cuenta Programa Especial-DMFP.
4. En los órganos y organismos de la Administración Central del Estado:
 - k) Cuenta Distribuidora de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado.
5. En las organizaciones superiores de dirección empresarial:
 - l) Cuenta Distribuidora en organizaciones superiores de dirección empresarial que reciben recursos financieros del Presupuesto del Estado.

6. En las direcciones provinciales sectoriales:

m) Cuenta Distribuidora que recibe recursos financieros de la Cuenta Distribuidora Provincial para distribuirlos a las unidades presupuestadas provinciales subordinadas.

7. Cuenta bancaria de gastos de las unidades presupuestadas.

8. Otras cuentas bancarias que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

TERCERO: Aprobar que en las provincias Artemisa y Mayabeque, las cuentas distribuidoras del Sistema de Tesorería sean administradas por las direcciones de Finanzas y Precios de las direcciones generales de Economía, pertenecientes a los consejos de la Administración de las provincias y municipios de esos territorios, según corresponda.

CUARTO: Las cuentas bancarias del Sistema de Tesorería operan en pesos cubanos (CUP), excepto las que se autorizan por este Ministerio.

QUINTO: Las cuentas bancarias del Sistema de Tesorería no reciben débitos automáticos por parte de las sucursales bancarias en que operan dichas cuentas, excepto:

a) Los cobros por prestación de servicios de electricidad, agua, gas y teléfono en las cuentas de gastos de las unidades presupuestadas;

b) los débitos de oficio que realiza el Banco por los pagos de pensiones de la Caja de Resarcimiento en las cuentas distribuidoras municipales y del municipio especial Isla de la Juventud; y

c) los débitos que realiza el Banco en las cuentas distribuidoras municipales y del municipio especial Isla de la Juventud por el por ciento que se establece en la legislación vigente a esos efectos, de la recaudación de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local, con crédito a la Cuenta Distribuidora Contribución Territorial habilitada en las direcciones municipales de Finanzas y Precios y en el municipio especial Isla de la Juventud.

SEXTO: En la operatoria del Sistema de Tesorería se entiende por:

1. Fondo Operacional: recursos financieros que se entregan por una Cuenta del Sistema de Tesorería a otra, con el objetivo de que esta última efectúe operaciones de salidas de recursos financieros que les fueron autorizados a realizar.

Los conceptos que se incluyen son:

a) Transferencia de recursos financieros a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, unidades presupuestadas, organizaciones y asociaciones y otras entidades vinculadas con el Presupuesto del Estado.

b) Transferencia de recursos financieros para devoluciones a personas naturales o jurídicas, de ingresos indebidos o en exceso de lo debido, aportados al Presupuesto del Estado y por ajustes en los ingresos transferidos.

c) Otros que disponga este Ministerio.

2. Ingresos de los presupuestos locales: ingresos cedidos, participativos, transferencias directas, ingresos por donaciones, redistribución de ingresos y otros a que tengan derecho los presupuestos locales.

3. Transferencias Directas a los presupuestos locales: subvenciones que se otorgan con cargo al Presupuesto Central, a los presupuestos provinciales o con cargo al Presupuesto de la Provincia a los presupuestos municipales, que comprenden las transferencias generales, subvención para nivelación y las transferencias de destino específico.

4. Anticipo de Fondos: se entregan con carácter temporal entre las cuentas del Sistema de Tesorería administradas por la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio y por las direcciones de Finanzas y Precios de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular, con el objetivo de cubrir desbalances temporales de caja y son liquidados a la cuenta que los otorga dentro del ejercicio fiscal en el que se entregan.

5. Fondo Rotatorio: recursos financieros que son entregados con carácter temporal por una Cuenta del Sistema de Tesorería a otra, a un Organismo de la Administración Central del Estado, a los órganos provinciales o municipales del Poder Popular y, de proceder, a alguna de las unidades presupuestadas que se le subordinan, para realizar operaciones que son aprobadas por un procedimiento normativo de Tesorería y cuyo monto autorizado es repuesto previa certificación de los recursos utilizados.

La vigencia de este fondo puede exceder el ejercicio fiscal correspondiente y constituyen activos de la cuenta del Sistema de Tesorería que los otorga.

SÉPTIMO: Los ingresos que se obtengan por las entidades presupuestadas de cualquier nivel de subordinación, dispongan o no de cuenta de ingresos, son aportados al Presupuesto del Estado por los párrafos que correspondan del Clasificador de Recursos Financieros vigente, excepto en aquellos casos en que funcione bajo el mecanismo de Tratamiento Especial o de actividad autofinanciada.

OCTAVO: Se autoriza el reintegro a las cuentas de gastos de las unidades presupuestadas que realizan compras centralizadas, de los importes de estas operaciones provenientes de las entidades que las adquieren.

NOVENO: La Cuenta del Presupuesto Central registra los recursos financieros siguientes:

ENTRADAS:

- a) Ingresos del Presupuesto Central.
- b) Transferencias por ajustes en los ingresos transferidos.
- c) Emisión de Deuda Pública.
- d) Préstamos recibidos.
- e) Minoración de fondos.
- f) Transferencias del superávit presupuestario proveniente de las cuentas distribuidoras provinciales y de la Cuenta Distribuidora Municipal del municipio especial Isla de la Juventud.
- g) Devolución de anticipo de fondos.
- h) Otras que se autoricen.

SALIDAS:

- a) Fondo operacional con destino a los órganos y organismos de la Administración Central de Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial y otras entidades vinculadas al Presupuesto del Estado.
- b) Devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido.
- c) Transferencias por ajustes en los ingresos transferidos.
- d) Entrega de subvenciones a unidades presupuestadas de Tratamiento Especial, organizaciones y asociaciones.
- e) Transferencias Directas a los órganos locales del Poder Popular.
- f) Fondo Rotatorio.
- g) Anticipos de Fondos.
- h) Amortización de préstamos recibidos.
- i) Amortización del principal que corresponda por Deuda Pública.
- j) Recursos financieros para cubrir el déficit del Presupuesto de la Seguridad Social.
- k) Pago de intereses y comisiones bancarias.
- l) Otras que se autoricen.

DÉCIMO: La cuenta del Presupuesto Central efectúa asignaciones de recursos financieros a las cuentas del Sistema de Tesorería en correspondencia con el presupuesto aprobado y la disponibilidad en caja de la referida cuenta en cada período.

DECIMOPRIMERO: La Cuenta "OCE Ministerio de Finanzas y Precios-Contravalor" registra los siguientes recursos financieros por:

ENTRADAS:

- a) Contravalor en pesos cubanos (CUP) procedentes de la Cuenta Distribuidora Municipal que administran las direcciones municipales de Finanzas y Precios para que se efectúen devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido en pesos convertibles (CUC), que corresponde realizar en esta moneda.
- b) Otras que se autoricen.

SALIDAS:

- a) Recursos financieros transferidos a las cuentas bancarias que se determinen en cada caso, para la compra de pesos convertibles (CUC) para efectuar devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido a las personas naturales o jurídicas, según corresponda, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en la legislación vigente.
- b) Otras que se autoricen.

DECIMOSEGUNDO: La Cuenta “OCE Ministerio de Finanzas y Precios devoluciones” tiene como concepto de entradas los recursos financieros adquiridos en el Banco Central de Cuba, en pesos convertibles (CUC) y asimismo registra como salidas los destinados a devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido a personas naturales y jurídicas, según corresponda, en esa misma moneda.

DECIMOTERCERO: La Cuenta “Banco Central de Cuba-Reserva Subsidios a Personas Naturales para Reparación de Viviendas”, registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

- a) Recursos financieros provenientes de las Cuentas Distribuidoras Provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud por las transferencias del ocho coma cinco por ciento (8,5%) de la recaudación del Impuesto sobre la venta de materiales de la construcción, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente a esos efectos.

SALIDAS:

- a) Recursos financieros destinados a subsidiar personas naturales para acciones constructivas en sus viviendas, según lo establecido en la legislación vigente al respecto.

DECIMOCUARTO: La cuenta del Presupuesto de la Seguridad Social registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

- a) Ingresos del Presupuesto de la Seguridad Social.
- b) Déficit planificado proveniente de la cuenta del Presupuesto Central.
- c) Transferencias por ajustes en los ingresos transferidos.
- d) Otras que se autoricen.

SALIDAS:

- a) Recursos financieros que se establecen en la legislación vigente a estos efectos.
- b) Devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido.
- c) Transferencias por ajustes en los ingresos transferidos.
- d) Otras que se autoricen.

DECIMOQUINTO: La Cuenta “Recaudación Impuesto Especial” registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

- a) La recaudación en pesos convertibles (CUC) del impuesto proveniente de las entidades comercializadoras autorizadas a realizar ventas minoristas de vehículos de motor en pesos convertibles (CUC).

SALIDAS:

- a) Transferencias mensuales al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público aprobado al Ministerio del Transporte.

DECIMOSEXTO: La Cuenta “Distribuidora Provincial” registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

- a) Ingresos de los presupuestos provinciales.
- b) Transferencias Directas.
- c) Transferencia por ajuste en los ingresos transferidos.
- d) Fondo Operacional.
- e) Fondo Rotatorio.
- f) Transferencia del superávit presupuestario municipal.
- g) Anticipo de fondos.
- h) Devolución de anticipos de fondos.
- i) Minoración de fondos.
- j) Otras que se autoricen.

SALIDAS:

- a) Transferencias Directas.
- b) Transferencias de Ingresos Participativos.
- c) Transferencia por ajuste en los ingresos transferidos.
- d) Fondo Operacional.
- e) Fondo Rotatorio autorizado, entregado a unidades presupuestadas de subordinación provincial.
- f) Transferencia a la Cuenta del Presupuesto Central, del superávit presupuestario provincial.
- g) Anticipo de fondos.
- h) Devolución de anticipo de fondos.
- i) Minoración de fondos.
- j) Otras que se autoricen.

DECIMOSEPTIMO: La Cuenta Distribuidora Municipal registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

- a) Ingresos de los presupuestos municipales.
- b) Transferencias Directas.
- c) Transferencia por ajustes en los ingresos transferidos.
- d) Fondo Operacional proveniente de la Cuenta Distribuidora Provincial y de la Cuenta del Presupuesto Central para el caso del municipio especial Isla de la Juventud y de otras cuentas del Sistema de Tesorería.
- e) Fondo Rotatorio.
- f) Anticipo de fondos.
- g) Minoración de fondos procedente de sus unidades subordinadas.
- h) Otras que se autoricen.

SALIDAS:

- a) Fondo Operacional.
- b) Unidades presupuestadas autorizadas, con destino a subsidios a personas naturales para adquirir materiales de construcción.
- c) Fondos Rotatorios autorizados, entregados a unidades presupuestadas de subordinación municipal.
- d) Transferencia del superávit presupuestario a la Cuenta Distribuidora Provincial y a la Cuenta del Presupuesto Central, esta última solo para el caso del municipio especial Isla de la Juventud.
- e) Devolución de anticipos de fondos.
- f) Transferencias Directas.
- g) Transferencias por ajustes en los ingresos transferidos.
- h) Minoración de fondos.
- i) Otras que se autoricen.

DECIMOCTAVO: La Cuenta Distribuidora Contribución Territorial en los municipios registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

- a) Por el importe del por ciento establecido en la legislación vigente a tales efectos, aplicado al total de la recaudación recibida en la Cuenta Distribuidora Municipal.
- b) Recursos financieros por decisiones de los consejos de la Administración Provincial.
- c) Por ajustes en los ingresos transferidos.
- d) Por devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido.

SALIDAS:

- a) Para los destinos que se autoricen por los consejos de la Administración de las asambleas municipales y provinciales del Poder Popular.
- b) Por ajustes en los ingresos transferidos.
- c) Por devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido.

DECIMONOVENO: La Cuenta Programa Especial-DMFP registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

- a) Ingresos provenientes del cobro de los efectos electrodomésticos y otros artículos distribuidos en el marco del Programa Especial de la Revolución Energética.

SALIDAS:

- a) Transferencia del cuatro por ciento (4 %) del saldo de la cuenta a las empresas municipales de Comercio por concepto de comisión por la gestión de cobro, a través del modelo de transferencia bancaria correspondiente.
- b) Aporte del noventa y seis por ciento (96 %) restante al Presupuesto del Estado como ingresos no tributarios.

VIGÉSIMO: La Cuenta Distribuidora de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y de las organizaciones superiores de dirección empresarial, registran los recursos financieros para los conceptos siguientes:

ENTRADAS:

- a) Fondo Operacional proveniente de la Cuenta del Presupuesto Central.
- b) Minoración de fondos.
- c) Fondo Rotatorio.
- d) Otras autorizadas.

SALIDAS:

- a) Fondo Operacional.
- b) Minoración de fondos.
- c) Fondo Rotatorio.
- d) Otras autorizadas.

VIGESIMOPRIMERO: La Cuenta Distribuidora de las direcciones provinciales sectoriales, recibe recursos financieros de la Cuenta Distribuidora Provincial, los que redistribuye a las entidades presupuestadas que se le subordinan, para el financiamiento de las operaciones aprobadas en el Presupuesto del ejercicio fiscal y registra los recursos financieros por:

ENTRADAS:

- a) Fondo Operacional proveniente de la Cuenta Distribuidora Provincial.
- b) Minoración de fondos.
- c) Otras autorizadas.

SALIDAS:

- a) Fondo Operacional.
- b) Minoración de fondos.
- c) Otras autorizadas.

VIGESIMOSEGUNDO: Las cuentas distribuidoras de los órganos, de organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, direcciones provinciales sectoriales y la de gastos de las unidades presupuestadas, son operadas por funcionarios designados por su máximo jefe, los cuales son responsables de aplicar las medidas de control sobre la base de lo dispuesto en la presente Resolución y las regulaciones legales vigentes al respecto.

VIGESIMOTERCERO: La Cuenta de Gastos de las unidades presupuestadas registra los recursos financieros siguientes:

ENTRADAS:

- a) Fondo Operacional.
- b) Reintegros de nóminas, devoluciones de ingresos y de pagos efectuados a suministradores, en exceso, indebidos y anticipados.
- c) Adeudos con el Presupuesto.
- d) Otras que se autoricen.

SALIDAS:

- a) Pagos autorizados según el Presupuesto aprobado.
- b) Aportes al Presupuesto del Estado.
- c) Minoración de fondos.
- d) Otras que se autoricen.

VIGESIMOCUARTO: La Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio, queda encargada de informar a la Dirección General de Atención Institucional, el monto asignado mensualmente a cada cuenta del Sistema de Tesorería.

VIGESIMOQUINTO: Aprobar en la operatoria de las cuentas del Sistema de Tesorería que administra la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio y las cuentas distribuidoras administradas por las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios, que se utilicen los instrumentos siguientes:

1. En la Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio:
 - a) Autorización de Créditos Presupuestarios: para las transferencias de recursos financieros a los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, direcciones provinciales de Finanzas y Precios, otras entidades vinculadas con el Presupuesto del Estado.
 - b) Orden de Pago: para realizar las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido del Presupuesto del Estado.
2. En las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y el municipio especial Isla de la Juventud:

a) Orden de Pago: para las transferencias de recursos financieros que como conceptos de salidas de caja se establecen en la presente Resolución, con destino a las cuentas de gastos de las unidades presupuestadas y entidades no presupuestadas de subordinación provincial, así como a otras cuentas del Sistema de Tesorería.

La Dirección Provincial de Finanzas y Precios en La Habana utiliza este instrumento de pago para las transferencias de recursos financieros a las cuentas distribuidoras de las direcciones provinciales sectoriales que se le subordinan.

3. En las direcciones municipales de Finanzas y Precios:

a) Orden de Pago: para las transferencias de fondos operacionales y otros conceptos de salidas de caja que se establecen en la presente Resolución, con destino a las cuentas de gastos de las unidades presupuestadas y financiamientos aprobados a entidades no presupuestadas radicadas en su territorio, así como a otras cuentas del Sistema de Tesorería.

b) Cheques: para las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido del Presupuesto del Estado y otros pagos que se autoricen mediante este instrumento a personas naturales.

VIGESIMOSEXTO: Disponer que ante la falta de liquidez en las cuentas del Sistema de Tesorería durante el ejercicio fiscal, debido a demoras en las entradas de recursos financieros, o en menor cuantía a lo programado, se proceda según se indica:

a) El funcionario del área de Tesorería analiza cuál o cuáles de los conceptos de entradas planificados se incumplen, así como sus causas, e informa al Director al que se subordina, para que este realice las acciones que correspondan.

b) En correspondencia con la solución que se apruebe por la falta de liquidez, se realiza una reprogramación en la cuenta del Sistema de Tesorería afectada, cumpliendo el principio de liquidez en cuenta, donde las salidas programadas no pueden ser mayores que los recursos disponibles en dicha cuenta.

VIGESIMOSÉPTIMO: La Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio, las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios y las direcciones sectoriales de los consejos de la Administración de los órganos locales del Poder Popular, quedan facultadas para comprobar, en el momento que lo consideren oportuno, los registros contables, informes y estados financieros relacionados con la recepción, administración, control y utilización de los recursos financieros del Presupuesto en los organismos de la Administración del Estado, en las organizaciones superiores de dirección empresarial, en los niveles intermedios de dirección, en las direcciones provinciales, en las empresas estatales y en las entidades presupuestadas que en cada nivel se le subordinan, así como en todas las actividades vinculadas con el Presupuesto.

VIGESIMOCTAVO: La Dirección General de Política Fiscal de este Ministerio, queda encargada de actualizar y emitir los procedimientos normativos de Tesorería que se requiera para regular los aspectos dispuestos en la presente Resolución.

VIGESIMONOVENO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan a sus particularidades el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

TRIGÉSIMO: Derogar la Resolución No. 336, de 31 de agosto de 2016, dictada por quien resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.
DADA en La Habana, a los 22 días del mes de mayo de 2017.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2017-514-O24

RESOLUCIÓN No. 422/2017

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Resolución No. 222, de 2 de agosto de 2012, dictada por quien suscribe, establece que en la segunda importación y las siguientes que se realicen dentro del año calendario, el cálculo de los aranceles a pagar se realizará en pesos convertibles (CUC) y se aportarán en pesos cubanos (CUP), según la tasa de cambio vigente para las operaciones de venta de CUC a la población, por los cubanos y extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que por interés de país, en ocasiones los colaboradores entran al territorio nacional en más de una ocasión en el año, se ha decidido para determinados casos, autorizar excepcionalmente el cálculo en pesos cubanos (CUP) del arancel de aduanas a partir de la segunda importación que estos realicen, siempre que dicha situación sea certificada ante la Aduana General de la República por el Jefe del Órgano u Organismo de la Administración Central de Estado a donde pertenece el colaborador.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

R"q"u"v"q"n"x"q"<

PRIMERO: Establecer excepcionalmente el cálculo de los aranceles de aduanas en pesos cubanos (CUP) a partir de la segunda importación que realicen dentro del año calendario (1ro. de enero al 31 de diciembre), los colaboradores que presten servicios en el exterior y que se vean obligados a entrar en más de una ocasión en el territorio nacional por las causas siguientes:

- a) Asuntos oficiales;
- b) término de misión antes de la fecha planificada por redimensión de las misiones; y
- c) retraso de las vacaciones.

SEGUNDO: Para la aplicación de lo que en la presente se establece es necesario, previo al despacho aduanero, que el Jefe del Órgano u Organismo de la Administración Central del Estado a que pertenece el colaborador, certifique ante la Aduana General de la República los casos que se encuentren comprendidos entre las causas previstas en el apartado precedente.

TERCERO: Facultar al Jefe de la Aduana General de la República para emitir los procedimientos específicos que correspondan a tales efectos.

PUBLÍQUESE en el Gaceta Oficial de la República de Cuba.
ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.
DADA en La Habana, a los 13 días del mes de junio de 2017.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2017-515-O24

RESOLUCIÓN No. 433/2017

POR CUANTO: El Decreto No. 300 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, de 11 de octubre de 2012, establece en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue; y mediante la Resolución No. 38, de 31 de enero de 2013, dictada por quien suscribe, se aprobaron los productos y servicios cuyos precios y tarifas corresponde fijar centralmente por este Ministerio.

POR CUANTO: El Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Ligera, GEMPIL, ha solicitado a este Organismo aprobar el precio a la población en pesos convertibles (CUC) de la crema dental infantil “S&C Natural Dent Junior”, de 100 gramos, para la venta en las Tiendas Recaudadoras de Divisas y otras entidades económicas, autorizadas a comercializar el referido producto en esta moneda, lo que se ha decidido aceptar en correspondencia con las facultades que competen a este Ministerio.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

ÚNICO: Establecer el precio a la población de noventa centavos de pesos convertibles (0.90 CUC) a la crema dental infantil “S&C Natural Dent Junior”, de 100 gramos, para la venta en las Tiendas Recaudadoras de Divisas y otras entidades económicas autorizadas a comercializar el referido producto en dicha moneda.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.
DADA en La Habana, a los 28 días del mes de junio de 2017.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2017-516-O24

RESOLUCIÓN No. 434/2017

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece en su Libro II, Título III, el Impuesto sobre las Ventas, destinados al uso y consumo, y en su Disposición Transitoria Tercera, dispone que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago de este impuesto se realiza a través de la Ley del Presupuesto y en lo que corresponda, por el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: La Resolución No. 159, de 25 de marzo de 2014, dictada por quien suscribe, exonera del pago del Impuesto sobre las Ventas a las cooperativas no agropecuarias autorizadas, por los ingresos obtenidos en la comercialización a la población de cigarros y tabacos, a precios fijados centralmente.

POR CUANTO: La Resolución No. 20, de 12 de enero de 2016, tal y como quedó modificada mediante la Resolución No. 135, de 30 de marzo de 2016, ambas dictadas por quien suscribe, establece que los trabajadores por cuenta propia vinculados al sistema de gestión económica de arrendamiento de locales para servicios gastronómicos, a los efectos del pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales y sobre los Servicios, no consideran los ingresos obtenidos y los gastos incurridos como resultado de la venta de cigarros y tabacos que se comercializan en la red minorista en pesos cubanos (CUP), en correspondencia con lo establecido por el Ministerio del Comercio Interior.

POR CUANTO: Los resultados en la comercialización directa de los proveedores estatales con los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de servicios gastronómicos y de las cooperativas no agropecuarias, ha demostrado la capacidad de esos entes económicos para contribuir al Presupuesto del Estado, por lo que se ha decidido realicen la referida contribución acorde a lo que por la presente se establece y en consecuencia, modificar el Anexo No. 4 de la Resolución No. 20 de 2016 y derogar la Resolución No. 159 de 2014, mencionadas en los Por Cuantos precedentes.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Los proveedores estatales de bienes destinados al uso y consumo de los trabajadores por cuenta propia autorizados a ejercer la actividad de servicios gastronómicos, para el cálculo del Impuesto sobre las Ventas, aplican un tipo impositivo del treinta y cinco por ciento (35 %) por las ventas a estas formas de gestión no estatal.

SEGUNDO: Las ventas de bienes que realice la Empresa Provincial de la Industria Alimentaria a los trabajadores por cuenta propia autorizados a ejercer la actividad de servicios gastronómicos, están gravadas con el Impuesto sobre las Ventas del cincuenta por ciento (50 %) por la comercialización con estas formas de gestión no estatal.

TERCERO: A los efectos del pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales y sobre los Servicios de los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de servicios gastronómicos, se consideran los ingresos obtenidos y los gastos incurridos como resultado de la venta de cigarros y tabaco que se comercializan en la red minorista en pesos cubanos (CUP).

CUARTO: Incluir en el pago del Impuesto sobre las Ventas, para las cooperativas no agropecuarias autorizadas, los ingresos obtenidos por la comercialización a la población de cigarros y tabaco, a precios fijados centralmente.

QUINTO: Derogar la Resolución No. 159, de 25 de marzo de 2014, y dejar sin aplicación el último párrafo del Anexo No. 4, de la Resolución No. 20, de 12 de enero de 2016, tal y como quedó modificada mediante la Resolución No. 135, de 30 de marzo de 2016, todas dictadas por quien resuelve.

SEXTO: La presente Resolución entra en vigor a los siete (7) días hábiles posteriores a la fecha de su firma y se aplica a las operaciones realizadas a partir del 1ro. de enero de 2017, para los proveedores estatales de bienes destinados al uso y consumo de los trabajadores por cuenta propia autorizados a ejercer la actividad de servicios gastronómicos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de junio de 2017.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez

Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2017-517-O24

RESOLUCIÓN No. 461/2017

POR CUANTO: El Decreto No. 300 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, de 11 de octubre de 2012, establece en su Disposición Especial Segunda que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue; y mediante la Resolución No. 38, de 31 de enero de 2013, dictada por quien suscribe, se aprobaron los productos y servicios cuyos precios y tarifas corresponde fijar centralmente por este Ministerio.

POR CUANTO: La Resolución No. 90, de 16 de marzo de 2017, dictada por quien suscribe, establece los precios a la población en pesos convertibles (CUC) a los cigarrillos nacionales para la venta en las cadenas de Tiendas Recaudadoras de Divisas y otras entidades autorizadas a comercializar productos en dicha moneda.

POR CUANTO: El Presidente del Grupo Empresarial de Tabaco de Cuba ha solicitado a este Organismo aprobar el precio a la población en pesos convertibles (CUC) a nuevos surtidos de cigarrillos de la línea Popular y Hollywood, así como disminuir el precio del surtido Popular SC Auténtico con filtro en cajetilla blanda, para la venta en las cadenas de Tiendas Recaudadoras de Divisas y otras entidades autorizadas a realizar comercio minorista en esa moneda, lo que se ha decidido aceptar en correspondencia con las facultades que competen a este Ministerio, y en aras de evitar la dispersión legislativa, se incluyen los precios de estos surtidos, en una única norma, resultando necesario derogar la referida Resolución No. 90 de 2017.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar el precio a la población en pesos convertibles (CUC) de los nuevos surtidos de cigarros nacionales Popular Auténtico Box con filtro en cajetilla dura, Hollywood FRESH con cápsula en cajetilla dura y Hollywood ICE de 10 cigarrillos en cajetilla dura, para la venta en las cadenas de Tiendas Recaudadoras de Divisas y otras entidades autorizadas a realizar comercio minorista en esa moneda.

SEGUNDO: Ratificar los precios a la población en pesos convertibles (CUC) de los cigarros nacionales, aprobados por la Resolución No. 90, de 16 de marzo de 2017, dictada por quien resuelve, que se comercializan en las Tiendas Recaudadoras de Divisas y otras entidades autorizadas a realizar comercio minorista en esa moneda, excepto el surtido Popular SC Auténtico de 20 cigarrillos con filtro en cajetilla blanda, cuyo precio se disminuye de setenta centavos de pesos convertibles (0.70 CUC) a sesenta centavos de pesos convertibles (0.60 CUC).

TERCERO: Los precios a la población en pesos convertibles (CUC) de los cigarros nacionales, referidos en los resolvos anteriores, se relacionan en el Anexo Único de esta Resolución, que forma parte integrante de la misma.

CUARTO: Derogar la Resolución No. 90, de 16 de marzo de 2017, dictada por quien resuelve.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de julio de 2017.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez

Ministra de Finanzas y Precios

Anexo Único

**PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CONVERTIBLES (CUC)
DE LOS CIGARROS NACIONALES**

PRODUCTOS	UM	PRECIO A LA POBLACIÓN EN CUC
CIGARRO NACIONAL		
Cigarrillos negros con filtro "H. Upman Selectos" (cajetilla de 20 cigarros)	U	0.80
Cigarrillos negros con filtro "H. Upman" (cajetilla blanda de 20 cigarros)	U	0.70
Cigarrillos negros con filtro "Popular Auténtico BOX" (cajetilla dura de 20 cigarros)	U	0.70
Cigarrillos negros con filtro "Popular Auténtico" (cajetilla blanda de 20 cigarros)	U	0.60

Cigarrillos negros sin filtro “H. Upmann RS” (cajetilla blanda de 20 cigarros)	U	0.60
Cigarrillos negros con filtro mentolado “Popular Fresco” (cajetilla dura de 20 cigarros)	U	0.80
Cigarrillos negros cortos con filtro “H. Upman Clásico” (cajetilla blanda de 20 cigarros)	U	0.60
Cigarrillos negros cortos sin filtro “H. Upman Clásico” (cajetilla blanda de 20 cigarros)	U	0.50
Cigarrillos negros cortos con filtro “Popular Fuerte” (cajetilla blanda de 20 cigarros)	U	0.60
Cigarrillos negros con filtro mentolado “Popular Fresco” (cajetilla dura de 10 cigarros)	U	0.45
Cigarrillos negros con filtro “Popular” (cajetilla dura de 10 cigarros)	U	0.40
Cigarrillos negros con filtro “H. Upman” (cajetilla dura de 10 cigarros)	U	0.40
Cigarrillos negros con filtro “Cohíba Predilecto” (cajetilla dura de 20 cigarros)	U	2.00
Cigarrillos negros con filtro “Cohíba” (cajetilla dura de 20 cigarros)	U	2.00
Cigarrillos negros con filtro “Cohíba White” (cajetilla dura de 20 cigarros)	U	2.00
Cigarrillos rubios “Hollywood Gold” con filtro (cajetilla dura de 20 cigarros)	U	1.30
Cigarrillos rubios con filtro “Hollywood Original” (cajetilla dura de 20 cigarros)	U	1.30
Cigarrillos rubios con filtro “Hollywood Fresh” (cajetilla dura de 20 cigarros)	U	1.30
Cigarrillos rubios con filtro “Hollywood Fresh”, con cápsula (cajetilla dura de 20 cigarros)	U	1.50

Cigarrillos rubios con filtro "Hollywood Ice" (cajetilla dura de 10 cigarros)	U	0.70
Cigarrillos rubios con filtro "Hollywood Ice" (cajetilla dura de 20 cigarros)	U	1.30
Cigarrillos rubios con filtro "Hollywood Menthol" (cajetilla dura de 10 cigarros)	U	0.70